



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	NIDIA CAROLINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado:	JUAN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA
Radicado:	110013110011 2018 00384 00
Decisión:	Niega solicitud de adición

El apoderado de la parte demandante solicita en memorial que antecede de fecha 25 de abril de 2022, la adición de la sentencia y acta de audiencia realizada el pasado 21 de octubre de 2021, en el entendido de indicar conforme la causal 8° del art. 154 del CC, la fecha a partir de la cual se dio la separación de cuerpos.

Adición consagrada en el art. 287 del CGP, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Normativa en la que se consagra la posibilidad de adición de las sentencias cuando se omitiere resolver sobre algún extremo de la litis o sobre algún punto que por ley debía ser objeto de pronunciamiento, estableciendo igualmente un término dentro del cual procede la adición, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de oficio o a solicitud de parte la cual debe ser presentada dentro del mismo término.

Solicitud de adición que para el presente caso no se acompasa con la ritualidad procesal establecida para tal fin, ya que la misma si bien se realiza a solicitud de la parte interesada, la misma debía interponerse dentro del término de ejecutoria, es decir, en la misma audiencia realizada el pasado 21 de octubre de 2021, no con posterioridad a la misma y transcurridos más de 5 meses de vencido el término indicado, sin que resulte procedente en esta oportunidad realizar la adición solicitada, además porque la sentencia se compone no solamente de la parte resolutive, sino también de la parte considerativa que sirvió de fundamento para la decisión tomada en aquella oportunidad. Por lo anteriormente indicado, **se niega por improcedente la solicitud de adición presentada por el interesado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 52
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA